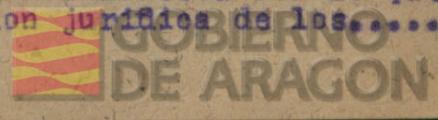


Don Quilís Lario Aguirre Soldado de Infantería Secretario
 brado para los trmites de ejecucin de sentencia de la causa nº 4553-40
 instruida entre el procesado JOSE ARNAS BLASCO y de cuya Causa es Juez
 el "special para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Mili-
 tar el Oficial DON *Casimiro Lario Hain*

CERTIFICO: que a los folios que se hidaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:-

Al Folio 57y vuelto. OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 18 de Noviembre de 1.942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida por los tramites del J.S.O. instruida bajo en nº 4553-40, contra el procesado JOSE ARNAS BLASCO, por el supuesto delito de auxilio a la rebelion. Examinada la Causa, atendida la lectura del apuntamiento, informes de los Sres. Fiscal y Defensor y alegatos del procesado, presente en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C. J. M. D. Jose Ma Villanueva Gil. RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran que el procesado JOSE ARNAS BLASCO, de 24 años, altero, labrador, natural y vecino de Albalate del Arzobispo (Teruel), hijo de Ramon y de Rosa, era de ideologia izquierdista perteneciendo a la C.N.T. de la que sino fue fundador en el pueblo de su veindad fue al menos uno de sus primeros afiliados, asimismo con anterioridad al Movimiento nacional intervino en el tiroteo hecho contra un coche en el que viajaban unos oradores derechistas. Iniciado el Movimiento se puso armada a las fuerzas acitales que intentaban ocupar el pueblo de su residencia interviniendo despues en la prestacion de guardias, requisas y destruccion de la iglesia e imagenes. En la noche del 2 de Septiembre de 1.936, en que fueron asesinadas 29 personas de derechas en el cementerio, el procesado presto servicio de guardia armado en el puesto de la gasolina, fronterero al lugar de la ejecucion, sin que se acredite interviniendo en este hecho. Se enrolo voluntario en el Ejercito enemigo, saliendo de el al poco tiempo, y volviendo a ingresar posteriormente por movilizacion de su reemplazo. Fue hecho prisionero en Elche a la terminacion de la contienda. CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos de los cuales aparece como responsable el procesado en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y sancionado en los articulos 237 y 240 delCodigo Castrense, siendo de apreciar en la conducta y actuacion del procesado la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad de peligrosidad, previsto en el art. 133 del mentado Cuerpo Legal y que el Consejo estima a los efectos de imposicion de penas. CONSIDERANDO: Que es procedente hacer declaracion de responsabilidades civiles, sin expresa determinacion de cuantia que en su dia lo sera por el organismo competente para ello. VOTOS: Los articulos citados y demas de pertinente aplicacion, tanto delCodigo de Justicia Militar como del Penal Coman y Ley de 9 de Febrero de 1.939. FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE ARNAS BLASCO, en concepto de autor responsable del delito ante tipificado con la concurrencia de la circunstancia agravante descrita a la pena de DIECISEIS AÑOS de reclusion menor, y accesoria de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, cuyo cumplimiento le sera de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles se haran efectivas en la forma que determina la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. OTROS: El Consejo de Guerra que ha dictado fallo ha tenido en cuenta al pronunciarlo las Normas de la Orden de 25 de Enero de 1.940, por lo que no consiera procedente la conmutacion de la pena impuesta. Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.

Al Folio 59. EXCMO. SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE ARNAS BLASCO, a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS de reclusion menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con la agravante de peligrosidad, a tenor del art. 240 delCodigo de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los tramites esensales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los....



mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. - Si V. E. asi lo acuerda volveren los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deducción de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. - e conformidad con lo prouesto por el Consejo de Guerra procederia no hacer conmutacion alguna de la pena impuesta. - V. E. no obstante resolvera. - aragoza a 8 de Enero de 1.943. - EL AUDITOR. - FELIX OCHOA
Rubricado y sellado.

- Folio 60. - En aragoza a 15 de Enero de 1.943. - e conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JOSE ARNABO BLASCO a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS de reclusion menor como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la accesoria de inhabilitacion absoluta durante la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo de la prision preventiva sufrida por razon de esta Causa y responsabilidades civiles que se le fijaran conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al otrosi de la sentencia y pr los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos no ha lugar a la conmutacion de la pena impuesta. - Pasen los autos al Juzz de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo de mas que se propone. - EL CAPIEN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia extendiendo al presentenque concuerda con su original de Orden y visado por su S. en aragoza a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Jarin

F. Ochoa